



Bogotá D.C. 07 OCT 2026

Oficio No. 26-4-07474

Señores:

VECINOS RESIDENTES DE LA CALLE 22 C
Ciudad

REFERENCIA: Radicación Curaduría 002789 del 17 de septiembre de 2026.
ASUNTO: Solicitud de información.

Cordial saludo,

En atención a la comunicación de la referencia, me permito informarle lo siguiente:

Respecto a su solicitud, le informo que la señora BUSTOS QUINTERO DIANA VALENTINA identificada con cédula de ciudadanía 1000077384 en su calidad de apoderada del señor ROJAS ARIAS MARCO ANTONIO identificado con cédula de ciudadanía 1057463032, mediante el radicado 11001-4-26-0669 del 11 de mayo de 2026, solicitó ante este despacho Licencia de Construcción en las modalidades de Ampliación, Modificación y Reforzamiento de Estructuras, para el predio ubicado en la CL 22 C 81 C 06 (ACTUAL).

Una vez precisado lo anterior, le informo que la actuación mencionada culminó con la expedición de la Resolución 11001-4-26-1685 del 30 de septiembre de 2026, ejecutoriada el 5 de octubre de 2026, mediante la cual se aceptó el desistimiento voluntario de la solicitud y se ordenó el archivo del expediente.

Ahora bien, es necesario precisar que, el artículo 101 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 9 de la Ley 810 de 2003, el Curador Urbano es un particular que ejerce una función pública que se limita a la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes de las solicitudes elevadas ante él, verificación que se resuelve a través del otorgamiento de las respectivas licencias de construcción.

Teniendo en cuenta el carácter excepcional de las funciones que ejerce el curador en su condición de particular que desempeña funciones administrativas, podemos señalar que existen límites al ejercicio de sus atribuciones, como lo es que el Curador Urbano no realiza trabajos de campo, de verificación material en torno a los proyectos que se presentan a su consideración. Su papel se limita a verificar que los proyectos contenidos en los planos y documentos legalmente exigidos cumplan con las especificaciones sobre usos del suelo, volumetría y todos los lineamientos establecidos en la normatividad urbanística vigente que integran el plan de ordenamiento territorial de la ciudad.

En virtud de lo expuesto, si el Curador Urbano encuentra viable una solicitud de licencia de construcción, está certificando el cumplimiento de las normas urbanísticas aplicables al proyecto, incluyendo alturas y normas de sismo resistencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.1.1 del Decreto Nacional 1077 de 2015, razón por la cual no es competente para intervenir en la situación por usted descrita.





Finalmente, si usted evidencia que existe una posible infracción urbanística, deberá acudir a los Inspectores de Convivencia y Paz Rurales, Urbanos y Corregidores, quienes de acuerdo con el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, modificado por el artículo 6 de la Ley 2492 de 2025, tienen la competencia para ejercer funciones de control urbano e imponer las medidas correctivas y sanciones por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística.

Atentamente

MAURO ARTURO BAQUERO CASTRO
Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C.

Proyecto: RAGP 

MAURO ARTURO BAQUERO CASTRO